

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torres contra un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó rebajase las cuotas exigidas á varios vecinos por repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto, en 4 de Enero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal de Torres, provincia de Zamora, cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1873 á 1874 por medio de un repartimiento en concepto de consumos, y puestas de manifiesto las operaciones de evaluacion, recurrieron de agravios varios vecinos dentro del término de 15 dias ante la Comision provincial, la cual, despues de reclamar antecedentes, de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades y de oír en sesion pública á una comision del Ayuntamiento y otra de los reclamantes, teniendo en cuenta que en el repartimiento se habian cometido diferentes errores, acordó en 16 de Setiembre de

1874 que se rebajasen las cuotas de los agraviados en las cantidades que señaló.

En 25 del mismo mes expuso el Ayuntamiento las razones por que juzgó infundados los reparos puestos por la Comision, solicitando del Gobernador que suspendiese tal providencia; mas sin que recayese resolucion alguna, se excitó nuevamente al Alcalde al exacto cumplimiento de lo acordado, apercibiéndolo con multa si en el término de 10 dias no quedaba ejecutado.

En comunicacion del 6 de Octubre se mostró dispuesto el Alcalde á obedecer las órdenes de la Comision, proponiéndose devolver las cantidades á los vecinos reclamantes luego que se efectuase el repartimiento del corriente ejercicio, por no existir sobrante alguno en la Caja municipal.

Nuevas reclamaciones de los interesados dieron lugar á otras comunicaciones del Alcalde y á órdenes apremiantes de la Comision, declarando esta en 31 de Octubre que el Ayuntamiento y la asamblea de asociados estaban en el deber de satisfacer de su peculio propio el todo ó parte de las cantidades mandadas devolver, en lo que no alcanzasen los fondos del Municipio, imponiendo el Alcalde el recargo del 3 por 100 diario sobre el importe de la multa en que se hallaba incurso.

Con fecha 13 de Noviembre se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiendo el Gobernador remitido la instancia á informe de la Comision provincial, esta se abstuvo de entrar en consideraciones acerca de los fundamentos del recurso, por creerlo extemporáneo, reservándose oficiar al Juzgado de primera instancia para que exigiese del Alcalde la multa y recargo impuestos, caso de persistir en no llevar á efecto sus providencias.

Como el Gobernador no diese curso al

escrito del Ayuntamiento, faltando con ello á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial, esta Corporacion lo pasó directamente á manos de V. E., por estimar que se hallaba interpuesto entiempos oportuno, manifestando que en obediencia á las órdenes de la Comision habian satisfecho por sí los individuos del Ayuntamiento las sumas mandadas devolver y la multa y recargo con que se les conminó, cuya consignacion y pago se acreditan en el expediente.

A dos órdenes de consideraciones se presta el mismo; esto es, si la alzada del Ayuntamiento puede ó no prosperar, y en caso afirmativo si fueron ó no procedentes las determinaciones de la Comision provincial.

El recurso ante el Gobierno, de que trata el art. 50 de la ley Provincial, se dá á todo el que se considera perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de dichas corporaciones, sin que en el mismo artículo, ni en el 133 de la Municipal, á que aquel hace referencia, se establezca plazo alguno para entablarle.

La forma de la reclamacion, única á que hay que atenerse con arreglo á la primera ley, quedó cumplida en el caso del expediente, presentando el Ayuntamiento su escrito de alzada ante el Gobernador, quien faltó, como se lleva dicho, en no darle curso; y como no es posible desconocer la personalidad de tales Corporaciones cuando obran como gestoras de los intereses y servicios que les están encomendados, resulta de todos modos en su lugar el recurso de que se trata.

Por lo que hace al fondo de la reclamacion, se observa que los defectos notados por la Comision provincial y que sirvieron de base á su determinacion, ó no aparecen debidamente justificados, ó se hallan contradichos por la municipalidad.

De los datos que se acompañan y de

lo informado por el Ayuntamiento aparece que el repartimiento fué acordado por la Junta municipal, única que tenia competencia entónces para aprobar toda clase de arbitrios; que la misma optó por este ingreso, en razon á carecer la localidad de otros utilizables; que ningun vínculo de parentesco unia á los individuos que componian dicha Junta; que á los vecinos se les pidió relacion del consumo probable de sus familias para que sirviera de base á la operacion; que ninguno de los agravios aducidos fué estimado por la mencionada Junta, á la que la Comision provincial sometió á la aprobacion del repartimiento con fecha 26 de Junio, y que los aprovechamientos de pastos comunales que la Comision supuso utilizados no tuvieron efecto.

No hubo, pues razon bastante para que la Corporacion provincial, sin precisar ni demostrar la parte en que el acuerdo del Ayuntamiento excedia de sus atribuciones, limitase discrecionalmente las cuotas de los particulares que se consideraron agraviados, faltando á las reglas de proporcion que tuvo en cuenta la Municipalidad, con relacion á la riqueza y al número de individuos de cada familia.

Para que su fallo revistiese todo carácter de imparcialidad y rectitud apetecibles, era preciso que de un modo concreto y determinado hubiese expresado el motivo por que consideró reformables las cuotas de los reclamantes y citase las disposiciones infringidas.

No habiéndolo hecho así y no existiendo méritos en el expediente para modificar los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento de Torres, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debiendo reintegrarse á los individuos que fueron de aquel Ayuntamiento las cantidades

que se rebajaron indebidamente á varios vecinos, dejándose á salvo el derecho de los citados ex-Concejales para entablar el recurso que establece el art. 178 de la ley Municipal, y el de los vecinos que se consideraron agraviados, si há lugar á ejercitar las acciones del artículo 190.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

G. del 26 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 52.

Habiéndose fugado de la casa materna el jóven Antonio Villamañan Gonzalez, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado jóven, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 5 de Abril de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas que se citan.

Hijo de Lorenzo y de Antonia, natural de Valladolid: pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, edad 15 años, de oficio zapatero: viste pantalon de paño de cuadros blancos, candil azul, blusa de tela azul y una chaqueta debajo con pintas blancas, camisa de color y borceguiles de color.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Territorial.—Apéndices á los amillaramientos.

CIRCULAR.

Estando próxima la época en que ha

de publicarse el señalamiento del cupo por Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del venidero año económico de 1876-77, se hace preciso que así los señores Alcaldes como presidentes de las Juntas periciales convoquen á estas para que desde luego se ocupen en hacer las alteraciones á que dieren lugar las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza individual durante el actual año económico, por ventas-compras, permutas, trasposos, herencias etcétera, ya por fincas rústicas, ya por urbanas, ya por ganadería con el fin de que cada contribuyente figure en el repartimiento con las verdaderas utilidades líquidas imponibles, y pueda en su virtud, aplicársele el cupo que legítimamente le corresponda, con arreglo al que por el Gobierno de S. M. se adopte.

Es necesario, pues, que las operaciones se ejecuten acertadamente, ajustándose las juntas periciales al modelo circular por esta Administracion en el mes de 1865, en la inteligencia de que no pueden hacer alteracion alguna en los capitales imponibles, si no se justifica debidamente por escritura pública que exhibirán los interesados, tomándose nota de su fecha en el apéndice así como como las de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio correspondientes á las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones; y para acreditar las alteraciones que produjeren los contratos de arrendamiento no sujetos á documento público, bastará que los interesados, arrendador y arrendatario, den parte por escrito á las juntas, de los contratos que hayan celebrado, sin cuyos requisitos, que anotarán igualmente en el citado apéndice, no deben ser admisibles en el movimiento de la propiedad.

Practicado este trabajo preliminar con la regularidad debida, no puede darse lugar á reclamaciones fundadas, mucho más, cuando para la presentacion de tales documentos deben las juntas periciales fijar un plazo de 15 dias á fin de que los contribuyentes lo efectúen, verificándolo por duplicado los de contratos de arriendo de fincas rústicas y los de ventas de ganados para fuera del distrito, debiendo devolver las juntas uno de los ejemplares á los interesados, sellado y firmado por el Presidente, con la nota de quedar el duplicado en la Secretaría de la Junta.

Tan luego haya aspirado el plazo indicado en el párrafo anterior darán principio las juntas á la redaccion del citado apéndice, debiendo tener presente que los contribuyentes han de figurar por orden alfabético, tanto en las altas como en las bajas, sumándose las columnas del líquido imponible de cada uno de dichos conceptos, para conocer á primera vista si ha disminuido ó aumentado el capital general del distrito municipal.

Este trabajo que se ha de continuar sin interrupcion hasta dejarlo terminado deberá exponerse al público por espacio de ocho dias, anunciándose pré-

viamente en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones oportunas, si se considerasen agraviados, subsanándose inmediatamente los errores é inexactitudes que se notaren ó que no estén conformes con los pactos ó antecedentes suministrados por los mismos. si fueren justas y razonables sus quejas. Una vez terminado el plazo, se extenderá al fin de dicho apéndice una certificacion por el Secretario del Ayuntamiento, que lo es á su vez de la Junta pericial, haciendo constar en ella que el documento de que se trata ha estado expuesto al público por el número de dias que queda expresado, así como el número y la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, y que no se presentó reclamacion alguna, ó que las presentadas fueron resueltas y subsanados los defectos observados por los reclamantes.

La Administracion considera suficientemente esplicadas las reglas á que han de atenerse las juntas periciales para la redaccion de los apéndices al amillaramiento que han de ser la base para la confeccion de los repartimientos que de ellos se diriban, y preciso es ahora tratar de estos para que se vayan adelantando en ellos en la parte posible los trabajos preparatorios, corrigiendo todos los defectos que la Administracion ha notado en años anteriores y que ha disimulado con excesiva tolerancia. Sucede con mucha frecuencia que cuando los Tribunales ó Autoridades competentes reclaman á esta oficina certificados de los bienes que se hallan amillarados á nombre de los contribuyentes, no pueden expedirse con el acierto debido, por que estos no contengan los apellidos paterno y materno ó por hallarse varios con los mismos apellidos; y para evitar este defecto, preciso es que los que tengan el mismo nombre y apellidos se les coloquen un tercero para que sin dificultad puedan distinguirse unos de otros, practicándose desde luego no solo en el apéndice sino tambien en el repartimiento próximo á confeccionarse sin cuyos requisitos no podrán de modo alguno ser admitidos para su examen y censura, incurriendo en penalidad las juntas periciales y Ayuntamientos que no tuvieren en cuenta esta circunstancia, quedando además incursos en la que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cual es, la de satisfacer de su propio peculio el importe del primer trimestre, si á su vencimiento no estuviere aprobado el repartimiento por esta ó cualquiera otra falta.

La Administracion no se cansará jamás de repetir, que los contribuyentes han de figurar exactamente por el orden alfabético, con la mejor letra y numeracion posibles sin enmiendas ni raspaduras, y en el caso de haberlas, han de subsanarse á la conclusion del documento y antes de las diligencias finales.

Tambien recomienda esta oficina á las juntas periciales y Ayuntamientos, que

al resumir en la casilla de total riqueza imponible de los repartimientos, no señalen fracciones decimales, despreciando las que no lleguen á 50 céntimos de peseta y aumentando una unidad á los que tengan ó pasen de la mencionada fraccion, con el fin de simplificar en lo posible las operaciones aritméticas. Dadas las anteriores esplicaciones, la Administracion confia en que las juntas periciales se dedicarán sin levantar mano á los trabajos que les están encomendados, que llenarán este importantísimo servicio con exactitud y verdadera imparcialidad, alejando de esta oficina el penoso deber que le impone la ley si por falta de presentacion de los repartimientos en tiempo oportuno imposibilitando la cobranza de este impuesto en la época marcada, hubiera que adoptar todo el rigor de las disposiciones vigentes sobre el particular, rigor que, aunque con el mayor sentimiento se verá en la imprescindible necesidad de imponer á los que resulten morosos ó miren con apatía é indiferencia el servicio de que se trata, toda vez que no podrá ser de modo alguno atendible el pretexto de falta material de tiempo para llevarlo á término, y espera de los señores Alcaldes, como Presidentes que son de ambas corporaciones, que procuren imprimir á los trabajos toda la actividad que requieren, si han de librarse de la responsabilidad que directamente les exige la ley.

Concluye la Administracion manifestando á dichos funcionarios, que el apéndice solo ha de referirse á las alteraciones habidas por compra-ventas, permutas, trasposos, herencias etcétera, pero de ninguna manera á alterar los tipos establecidos en las cartillas evaluatorias ya aprobadas, ni menos admitirá la misma nuevos amillaramientos, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo conveniente sobre este particular.

Santander 5 de Abril de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Junta provincial de Instruccion pública.

La Real orden de 12 de Enero de 1872 previene en sus disposiciones 8.^a y 9.^a lo siguiente:

«Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanzas, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Jun-

ta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimare oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltasen á los respectivos Maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.»

Al recordar esta Junta provincial á los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza lo preceptuado en las dos disposiciones citadas no puede menos de recomendarles su mas pronto y exacto cumplimiento por que como comprenden bien y la experiencia se lo habrá hecho ver, no es posible que pueda darse la instruccion en las escuelas con aprovechamiento de los niños, si se concede los medios materiales de comunicársela, siguiéndose de esto los graves perjuicios de que los alumnos no puedan aprender con la debida perfeccion las asignaturas de la instruccion primaria, y que tengan que asistir á las escuelas por mas tiempo que el que necesitarian de contar el Maestro con todo el menaje indispensable para metodizar la enseñanza.

La Junta acuerda tambien prevenir á los Maestros que la remitan una copia de los presupuestos que entreguen á las locales para saber que han cumplido por su parte con la obligacion que la ley les impone, y no verse en la necesidad de reclamárselos directamente, segun se consigna en lo última parte de la disposicion 8.ª.

Se encarga además á los señores Alcaldes que pongan esta circular en conocimiento de los señores Maestros de las escuelas de sus respectivos distritos para que puedan cumplir en tiempo oportuno lo que en la misma se previene.

Santander Abril 4 de 1876.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 23 de Marzo último lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del corriente se ha servido disponer, como medio de puntualizar la fecha de las vacantes de escuelas y determinar la forma en que deben ser provistas con arreglo á la órden de 17 de Enero último, que prevenga por este Rectorado y por los señores Presidentes de las Juntas provinciales á todos los Alcaldes de su distrito, que den parte del fallecimiento de los maestros públicos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la ocurrencia.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los Alcaldes, encargándoles eficazmente que cuiden de cumplir con toda exactitud lo dispuesto en la comunicacion del señor Rector del distrito.

Santander 4 de Abril de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, secretario.

Esta Junta tiene acordado rectificar el escalafon de los Maestros de las escuelas públicas de la provincia, para el aumento gradual de sueldo, publicado en los Boletines oficiales números 253, 254 y 255, correspondientes á los dias 6, 7 y 8 del mes de Mayo de 1874.

Para llevar á efecto la mencionada rectificacion con todo acierto, necesario es tener á la vista las hojas de méritos y servicios debidamente comprobadas, de los que no se hallen comprendidos en el escalafon, y los documentos, tambien comprobados, de los que figurando en el citado escalafon tengan que alegar nuevos méritos y servicios contraídos desde que aquel fué publicado.

En su consecuencia los primeros, ó sea los no comprendidos en el escalafon, formarán y remitirán su hoja de méritos y servicios en la que harán constar:

1.º Los estudios que hayan hecho.

2.º La clase de titulo que poseen.

3.º Las escuelas que hayan desempeñado y la que hoy desempeñan, con expresion del sueldo y subvenciones de cada una de ellas, si las adquirieron por concurso ó por oposicion, y fechas de la toma de posesion y del cese, caso de haberle.

4.º Si dió la enseñanza de adultos, por cuánto tiempo, y si fué gratuita ó subvencionada, si dió asimismo enseñanza á sordomudos y ciegos.

5.º Si han sido premiados, ó han tenido aumento del sueldo, por su comportamiento en el cumplimiento de sus deberes, por los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los niños, espresando la clase de premios que hayan merecido, y la cantidad del aumento de dotacion.

6.º Espresarán todos los demás méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza.

Para comprobar la exactitud de los méritos y servicios que aleguen en la hoja, acompañarán copia literal de los documentos en que aquellos consten, y la conformidad de estas copias con los originales, serán rectificadas por el Secretario de la Junta local de primera enseñanza con el V.º B.º del Presidente, y cubiertas estas formalidades las remitirán á esta Junta.

Los segundos, ó sean los que figuran en el escalafon, remitirán copias certificadas por las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, de los nuevos méritos y servicios que hayan contraído, desde Mayo de 1874.

Para la remision de las hojas y documentos que se piden se concede á los Maestros el plazo de 20 dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia y se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban los Boletines en que se halla aquella inserta, lo pongan en conocimiento de los señores Maestros, para evitarles los perjuicios que pudieran seguirseles de no saber á tiempo,

los documentos que se les piden, y para qué objeto.

Santander 5 de Abril de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876 á 77, todos los contribuyentes presentes y por los ausentes sus encargados, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible por herencia, compra ú otro concepto, pueden presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones en forma legal, desde el 10 del corriente hasta el 30 del mismo; pasado este dia ya no serán admitidas.

Vega de Pas 3 de Abril de 1876.—Juan Reuelta.

Ayuntamiento de Corvera.

Con el objeto de confeccionar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1876 á 1867, la Corporacion y Junta pericial de este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial para que los vecinos y hacendados forasteros que en el corriente año hayan tenido alteracion en su riqueza imponible radicante en el Distrito presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja; acompañando los titulos que acrediten la trasmision respecto á fincas rústicas y urbanas y á haber pagado los derechos á la Hacienda pública y las justificaciones debidas respecto á las bajas en ganaderia, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Corvera y Abril 2 de 1876.—José Maria Ortiz.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por término de quince dias,

se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas debidamente justificadas, del movimiento que hayan tenido las fincas y semovientes, desde que se formó el repartimiento del actual año económico, cuyo dato ha de servir de base para el correspondiente á 1876 á 77.

Pielagos 3 de Abril de 1876.—
Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Meruelo.

Los contribuyentes de este Distrito y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteracion alguna en sus fincas desde el último repartimiento hasta la fecha, presentarán en esta Secretaría municipal en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, y de haber satisfecho los derechos á la hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá relacion alguna.

Meruelo 31 de Marzo de 1876.
—Cayetano de Pellon Marco.

Ayuntamiento de Los Tojos.

A fin de que esta Junta pericial vaya preparando el capital imponible de los contribuyentes por inmuebles, cultivo, y ganadería para el repartimiento del año económico de 1876 á 1877, todos los que hayan tenido movimiento en su riqueza, presentarán las relaciones que lo acrediten en el término de 15 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este municipio, y trascurrido este plazo, no se cursarán en el apéndice,

Los Tojos 30 de Marzo de 1876.—Manuel de Cós.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, desde que se confeccionó el último repartimiento territorial, presentarán

en esta Alcaldia sus relaciones de altas ó bajas debidamente justificadas, en el término de quince dias, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Val de San Vicente 31 de Marzo de 1876.—Andrés Sordo.

Providencias judiciales.

EDICTO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se anuncia las muertes intestadas de Doña Juana Martinez de Sola y Velasco, natural de Oria, Almería, de estado casada con Don Pedro Altuna, de cincuenta y cinco años de edad, que falleció en Carabanchel bajo, en veintey cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; y la de Doña Maria Concepcion Martinez de Sola y Velasco, natural de Santander, que falleció en Madrid el once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, á los veinte y seis años de edad y en estado de soltera, en la calle de Atocha, numeros ocho y diez. llamándose á los que se crean con derecho á heredarlas para que comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribania á deducirlo en debida forma dentro del término de treinta dias.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, el Juez, Castillejo.—
Ramon Clemente y Lozano.

Anuncios particulares.

SE COMPRAN

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE
175,000 millones de pesetas.

Los pagados antes y despues de Julio de 1875 á precios ventajosos para los poseedores.

En la droguería calle de los Tableros, núm. 5, informarán. 8-5

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.
Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 24

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 23

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursales en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isle de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.